Esquel, de septiembre de 2012.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso extraordinario de casación (fs. 439/452 y vta.) intentado por la actora Sra. F. A. con el apoderamiento de los Dres. M. C. M. y D. G. A. contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N ° 45 de fecha 22 de agosto de 2012 (fs. 431/437); y-------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

--------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente".* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Edit. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; año 2005; pág. 41).----------

--------Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, en forma gradual y a través de sus resoluciones, las pautas doctrinarias a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando ella reviste el carácter de extraordinaria, tal el supuesto de autos.----------

--------Así, ha dicho en autos: "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral -Cobro de Haberes-" (Expte. N ° 11.898-D-1988) que: *"...el examen establecido en el Art. 293 del CPC C en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*.----------

---

--------En el mismo sentido se ha expedido este Cuerpo, manteniendo el criterio adoptado a través de sus distintas composiciones, habiendo indicado enfáticamente que: *"... el control de las formas impuestas por el Art. 292 del CPCC, es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe."* (conf. S.I.C. N º 25/93 CANO en autos: "G., O. c/ N. M., A. s/ Escrituración", Expte. N º 13/06 CANO caratulado: "Incidente de Nulidad en Autos M., A. E. c/ A., G. H. s/ Alimentos (Expte. N º 730-167-2005).----------

--------2. Que del escrito recursivo surge, que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por violación de la ley o doctrina legal pero, los profesionales se limitan a mencionar el Art. 291 inc. e) del CPCC (sentencia arbitraria). En efecto, en el acápite 6. de su presentación (fs. 450 y sgtes) sostienen: a) en primer lugar que la sentencia recurrida ha sido dictada violentando la Ley I N º 157, la Ley I N º 18, la Resolución N º 39/2007 del IAC y el Decreto Provincial N º 411/2008 dictado por el Poder Ejecutivo, asimismo los arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 6 CPCC; y b) que el fallo en crisis ha incurrido en arbitrariedad.----------

--------3. Que respecto de la primera causal invocada, corresponde declarar inadmisible el recurso por no reunir los requisitos exigidos por los arts. 291 inc. a) y 292 inc. b) del CPCC.----------

--------Que con relación a la arbitrariedad invocada y la violación al principio de congruencia, aclaramos que la violación del principio de congruencia es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del Art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

--------Desde esta perspectiva, la parte actora promueve juicio de desalojo contra los demandados y éstos opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, defensa ésta que fue acogida por la sentencia de primera instancia (fs. 315/318 y vta.), la cual, previa calificación jurídica de los hechos fue confirmada por esta Alzada.----------

--------Compartimos lo señalado por Couture en cuanto a que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo *iura novit curia* (que lo define como *el derecho lo sabe el juez*) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: *iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.*----------

--------Asimismo que *"La limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige"* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------

--------En conclusión, si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causal "violación a la ley o doctrina legal" con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del Art. 288 del CPCC y no por "violación al principio de congruencia" (arbitrariedad), supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo. Además, debió dar cumplimiento con los requisitos exigidos por la referido inc. a) del Art. 288 y por el Art. 289, inc. b) del CPCC, lo cual no hizo.----------

--------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

----------**R E S U E L V E**----------

--------1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia registrada bajo el N ° 45 de fecha 22 de agosto de 2012 (fs. 431/437).----------

--------2°**) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por los recurrentes (Art. 300 CPCC).----------

--------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
--------La presente resolucion es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 165 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2012. CONSTE.